



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0189-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	18/05/2016
Hora:	14:14:12.51
Folios:	0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución con radicado 134-0173 del 11 de Septiembre de 2013**, se otorga un Aprovechamiento Forestal único, sobre un bosque natural secundario en estado de sucesión intermedia y tardía, al Señor PEDRO EUGENIO ARISTIZABAL GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 70.825.461, en beneficio del predio denominado "Finca La Estrella", ubicado en la Vereda Manizales, del Municipio de San Luís.

Que mediante **Auto con radicado 134-0146 del 02 de Diciembre de 2014**, se realiza el traspaso del permiso de Aprovechamiento forestal otorgado al Señor al Señor PEDRO EUGENIO ARISTIZABAL GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 70.825.461, para que figure a nombre de la Señora MARÍA SALOMÉ GIRALDO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía N° 21.778.486, como nueva propietaria del predio con FMI 018-33138.

Que funcionarios de la Corporación realizan visita al predio objeto del Aprovechamiento, el día 19 de Noviembre de 2015, generándose el **Informe Técnico con radicado 134-0461 del 10 de Diciembre de 2015**, en el cual se conceptúa que:

(...)

"25. OBSERVACIONES

El día 19 de noviembre se realizó una visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de CORNARE al aprovechamiento forestal único llevado a cabo en la vereda

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 87025130-8
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 534 8565
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 3077
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40 - 267 4329

La Estrella del municipio de San Luis, que reposa en el expediente N°05660.06.16945. Encontrando la siguiente situación:

- Se realizó un recorrido sobre el predio objeto de aprovechamiento como se puede observar en la Imagen 1. Predio objeto de aprovechamiento, las coordenadas de dicho recorrido se presentan en la Tabla 1. Coordenadas del recorrido realizado en la visita de campo predio La Estrella.
- El predio visitado aún se encuentra bajo cobertura vegetal de rastrojo, situación que evidencia claramente que los salvoconductos de movilización expedidos por la corporación para la extracción de Envaradera de dicho predio, fueron utilizados para legalizar madera de otros sitios. (Ver Anexo Fotográfico).
- El punto de acopio autorizado del aprovechamiento forestal se ubica sobre la vía que conduce del municipio de San Luis a la vereda La Estrella, justo en frente de la casa del señor Humberto Aristizabal, esposo de la señora María Salome Giraldo Hoyos, propietaria del predio y titular del aprovechamiento y hermano del señor Pedro Eugenio Aristizabal apoderado del mismo.
- En el momento de la visita de control y seguimiento se encontró al señor Humberto Aristizabal en la casa mencionada anteriormente, quien mostro su inconformidad por la forma en la que se lleva a cabo el aprovechamiento y afirmó que hace aproximadamente cinco meses no se extrae Envaradera ni taco del predio y que dichas actividades si se realizaran en este sitio autorizado beneficiarían su situación pues estaría recuperando los potreros.
- En la resolución 134-0173 del 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorga el aprovechamiento forestal único determina un volumen de 882,36m³ a extraer en forma de taco y Envaradera sobre un área de 25 hectáreas por un periodo de tiempo inicial de seis meses.
- Se ha solicitado por parte del titular del aprovechamiento dos prórrogas de tiempo a fin de agotar saldos:

1. Oficio 134-0093 del 14 de marzo de 2014, donde se solicita ampliación del plazo de aprovechamiento por un año, para lo cual se realiza una visita de control y seguimiento y se determina otorgar seis meses de ampliación mediante la Resolución N°134-0045 del 09 de marzo de 2014.
2. Oficio 134-0343 del 17 de septiembre de 2014, donde se solicita una segunda ampliación del plazo de aprovechamiento por un año, mediante la Resolución N°134-0045 del 09 de marzo de 2014, posterior a la visita de control del aprovechamiento se determina mediante el Auto N°134-0314 del 01 de octubre de 2014, suspender el permiso hasta que la nueva propietaria no tramitara el traspaso de dicho aprovechamiento puesto que el lote había sido vendido a la señora María Salome Giraldo.

Mediante la Resolución 134-0146 del 02 de diciembre de 2014, se realiza el traspaso del permiso de aprovechamiento, sin embargo en dicha resolución no define el periodo de tiempo para extraer el saldo, dato necesario puesto que el aprovechamiento ya había vencido por tiempo.

A la fecha según la base de datos de La Corporación se han solicitado salvoconductos de movilización por un volumen de 739,53 m³ de 882,36 m³ otorgados, en un total de 64 salvoconductos, quedando un saldo de 142.83m³

26. CONCLUSIONES:

- Debido a la información hallada durante la visita de control y seguimiento, realizada el día 19 de noviembre de 2015 al predio "La Estrella", ubicado en la vereda La Estrella del Municipio de San Luis, se puede afirmar que actualmente y en los pasados cinco meses aproximadamente los salvoconductos de movilización expedidos por La Corporación para el presente aprovechamiento se han utilizado para legalizar y movilizar Envaradera y tacho, extraídos de manera ilegal de predios ajenos al autorizado.
- Se han solicitado salvoconductos de movilización por un volumen de 739,53 m³ de 882,36 m³ otorgados, en un total de 64 salvoconductos, quedando un saldo de 142.83m³
- Evidentemente se encontraron irregularidades en el uso de los salvoconductos de movilización expedidos para él aprovechamiento forestal que reposa en el expediente 05660.06.16945, actuación merecedora de cancelación del mismo, puesto que en la Resolución 134-0173 del 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal único en su ARTICULO CUARTO estipula: "En Caso de haber incurrido o incurrir en alguna irregularidad bien sea antes de iniciar la ejecución del aprovechamiento forestal (montaje de parcelas, medición del predio) o en el desarrollo del mismo, podrá cancelarse el Permiso de Aprovechamiento Forestal".

Que mediante **Resolución con radicado 134-0066-2016 del 02 de Marzo de 2016**, se ordena la apertura de un expediente sancionatorio por separado del Expediente No. 05.660.06.16945 y proceder al archivo de este, por las razones expuestas en la parte motiva de la referida actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Que en el Decreto 1076 de 2015, se consagra que:

Artículo 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. *Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento*

Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

- Incumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución con radicado 134-0173 del 11 de Septiembre de 2013, mediante la cual se otorgó el aprovechamiento forestal persistente de boque natural, en beneficio del predio denominado "Finca La Estrella" ubicado en la Vereda La Estrella, del Municipio de San Luís.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación en el artículo Tercero de la Resolución con radicado 134-0173 del 11 de Septiembre de 2013.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Señora MARÍA SALOMÉ GIRALDO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía N° 21.778.486.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0461 del 10 de Diciembre de 2015.
- Resolución con radicado 134-0066-2016 del 02 de Marzo de 2016.
- Todos los documentos que reposan en el Expediente No. 05.660.06.16945.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la Señora MARÍA SALOMÉ GIRALDO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía N° 21.778.486, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora MARÍA SALOMÉ GIRALDO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía N° 21.778.486

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05.660.33.23792

Fecha: 17/Mayo/2016

Proyectó: Paula M.